

icade núm. 101 [Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales]

Miscelánea

1. Los requisitos de efectividad y de legalidad en el acceso a la estatalidad de las entidades secesionistas (ANA GEMMA LÓPEZ MARTIN)

Miscelánea

1 Los requisitos de efectividad y de legalidad en el acceso a la estatalidad de las entidades secesionistas

ANA GEMMA LÓPEZ MARTIN

Profesora titular (acreditada a Catedrática) de Derecho Internacional Público y RRII. Universidad Complutense de Madrid, anagama@ucm.es

Sumario:

- I. Introducción
- II. El criterio de efectividad con relación a los elementos materiales del Estado
- III. El criterio de legalidad en el acceso a la estatalidad en el Derecho internacional contemporáneo
 1. La práctica internacional que avala la necesidad de legalidad
 2. Límites legales del acceso a la estatalidad aplicables a la secesión
- IV. Consecuencias jurídicas en caso de no respetar el criterio de legalidad
- V. Conclusiones
- VI. Bibliografía

RESUMEN: Tras el Dictamen relativo a Kosovo hay una pregunta clave que sobrevuela con relación a los intentos de secesión: ¿puede una entidad territorial, grupo o pueblo declarar unilateralmente que es un Estado pero realmente no serlo según el Derecho internacional? La respuesta al mismo viene de la mano de la precisa determinación de cuáles son los requisitos que, según el Derecho internacional actual, deben cumplirse para que una entidad se constituya en Estado. A este respecto, nos encontramos que además del tradicional requisito de la efectividad aplicado a los elementos materiales del Estado, el Derecho internacional contemporáneo exige que en el proceso de acceso a la estatalidad las entidades aspirantes a Estado hayan respetado los principios fundamentales de este ordenamiento; es decir, imponen la exigencia de legalidad.

PALABRAS CLAVE: Secesión # creación de Estados # efectividad # legalidad # principios fundamentales de Derecho internacional

THE REQUIREMENTS OF EFFECTIVENESS AND LEGALITY IN THE ACCESS OF THE STATEHOOD OF SECESSIONIST ENTITI

ABSTRACT: After the opinion concerning Kosovo there is a key question that flies in relation to attempts of secession: Can a territorial entity, group or people declare unilaterally that it is a State, but really not be according to international law? The response to it comes from the precise definition of what are the requirements which, according to current international law, must be met so that a body be constituted in State. In this respect, we find that in addition to the traditional requirement of effectiveness applied to the material elements of the State, contemporary international law requires that in the process of access to the statehood institutions aspiring to State have respected the fundamental principles of this law. They impose the requirement of legality.

KEYWORDS: Secession # Creation of States # Effectiveness # Legality # Fundamental Principles of International Law

Fecha de recepción: 06/04/2017

Fecha de aceptación: 24/05/2017

I. INTRODUCCIÓN

A nadie se le escapa que vivimos tiempos ciertamente convulsos en relación con la proliferación de movimientos secesionistas, que parecen haber cobrado un mayor auge tras lo sucedido respecto de Kosovo, tanto por lo que se refiere a su declaración unilateral de independencia de 17 de febrero de 2008, como al Dictamen consultivo emitido por la Corte Internacional de Justicia el 22 de julio de 2010 con relación a la conformidad de la misma con el Derecho internacional.

Quizá cabría, igualmente, poner en evidencia lo sucedido en Crimea. A saber, su declaración unilateral de independencia y posterior anexión a Rusia. Si bien, en este caso, no tanto por lo que la declaración de independencia entraña en sí –que también–, como, sobre todo, por el innegable factor político y de equilibrio de fuerzas de poder que entraña, al ser Rusia parte directamente implicada –lo que evidencia el marcado carácter político que tienen los fenómenos secesionistas–. De ahí, que, a pesar del rechazo unánime de la comunidad internacional a lo sucedido, su trascendencia como precedente, y su impacto en las pretensiones secesionistas, haya sido muy diferente.

Como apunte previo, debemos advertir que el término **secesión** no aparece recogido como tal en el Derecho internacional positivo. Cuando la Comisión de Derecho Internacional (CDI) abordó la problemática jurídica conexas al fenómeno de la sucesión de Estados, la terminología que acuñó para referirse al fenómeno del cambio en la responsabilidad de las relaciones internacionales en una parte del territorio de un Estado soberano, no fue el de secesión, sino el de «separación de partes de un Estado» (*Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados* de 23 de agosto de 1978), y «separación de parte o partes del territorio de un Estado» (*Convención de Viena sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas* de 8 de abril de 1978, y Resolución de la Asamblea General 55/153 sobre *Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados*). Esta última sería, por tanto, la terminología

recogida por el Derecho internacional positivo.

No obstante, el hecho de que en la práctica se hayan producido separaciones pacíficas – esto es, con el consentimiento del Estado predecesor–, y separaciones no pacíficas –sin tal consentimiento–, e incluso violentas, ha llevado a buena parte de la doctrina e, incluso, de los Estados y de las Organizaciones internacionales, a la utilización de un diferente léxico para referirse a uno u otro supuesto: *separación*, para el primero; *secesión*, para el segundo. Siendo esto así, con el término «secesión» nos estamos refiriendo a la separación de una parte del territorio de un Estado por su población con el propósito de crear un Estado independiente o someterse a otro Estado ya existente, realizada sin el consentimiento del Estado soberano⁴.

Es obvio que la secesión no constituye, ni mucho menos, algo novedoso. Pensemos, por ejemplo, que antes de 1945 la independencia no pactada de las entidades coloniales se englobaba en la secesión; algo claramente excluido ahora por la aplicación del principio de libre determinación del que gozan los pueblos coloniales que les otorga el derecho a su autodeterminación externa². Este fenómeno tuvo su momento más álgido en la década de los noventa del pasado siglo, con el fin de la guerra fría³. Antes de esa fecha, resultan reseñables los intentos secesionistas de Katanga en Congo (1960), Biafra en Nigeria (1966-1970) o Mayotte en Comoros (1976). Como es bien sabido, en esa época – los noventa–, se produjo una oleada de declaraciones unilaterales de independencia, particularmente en Europa. Tal es el caso de Eslovenia, Croacia, Macedonia, Bosnia-Herzegovina e, incluso, la propia Kosovo (su primera declaración de independencia se produjo el 22 de octubre de 1991), en la entonces Yugoslavia; de Abjasia y Osetia del Sur en Georgia; de Transnistria en Moldavia; de Nagorno-Karabaj en Azerbaiján; de Chechenia en Rusia; y de algunas repúblicas serbias dentro de Bosnia-Herzegovina (como la república Sprska).

Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido más recientemente con Kosovo, la posición de terceros Estados con relación a estas declaraciones de independencia de los noventa así como las de los sesenta-setenta (que no han contado en ninguno de los casos con el visto bueno del Estado «matriz») fue de extremada prudencia, y, salvo contadas y puntuales excepciones, no han sido objeto de reconocimiento como Estados independientes por parte de terceros Estados. En cambio, son numerosos los Estados que, ante idénticas circunstancias, esto es, la negativa del Estado «matriz» a su desconexión, han procedido y se han apresurado a reconocer a Kosovo como Estado independiente tras su declaración unilateral de independencia en 2008⁴.

Es evidente que el panorama ante el que nos situamos es diferente, por mucho que todos, incluida la propia Corte Internacional de Justicia (CIJ), se afanen por recalcar que Kosovo es una excepción, un caso único. Que lo es. Y lo sucedido con relación a Crimea lo corrobora, en la medida en que el rechazo de la comunidad internacional ha sido unánime. Pero a nadie se le escapa, y menos aún a aquellos con unas más que proclamadas ansias independentistas, que Kosovo constituye un peligroso precedente, con un potencial «efecto dominó» innegable. A este respecto son numerosos los interrogantes que se plantean, lo cuales, el citado Dictamen de la CIJ de 2010 con relación a Kosovo, lejos de aclarar no ha hecho sino enturbiar y acrecentar aún más; máxime desde que se afirmara en el mismo que el Derecho internacional no prohíbe las declaraciones unilaterales de independencia (aunque tampoco las autoriza)⁵. Siendo así, resulta, según opinión de la Corte, que un grupo de particulares, una población puede declarar lo que quiera, puede declararse independiente sin que con ello infrinja el Derecho internacional; pero, al mismo tiempo, sin que esto constituya tampoco el ejercicio de ningún derecho⁶.

Tal planteamiento suscita una pregunta inmediata, ¿puede, entonces, una entidad territorial, un grupo, un pueblo declarar unilateralmente que es un Estado, pero realmente no serlo según el Derecho internacional?

Entendemos que este es el interrogante decisivo respecto el cual hay que aportar una respuesta clara y bien fundamentada jurídicamente ante tanto movimiento secesionista. Pues, en efecto, podemos encontrarnos con que un determinado grupo o entidad pueda realizar una declaración unilateral de independencia, pero no acceder a la estatalidad, habida cuenta que tal no sucede de manera automática. La respuesta al mismo viene de la mano de la precisa determinación de cuáles son los requisitos que, según el Derecho internacional actual, deben cumplirse para que una entidad se constituya en Estado. Una cuestión sobre la cual se están vertiendo afirmaciones que no resultan del todo exactas o correctas.

A este respecto, debemos señalar que frente a la posición clásica según la cual la existencia o no de un Estado era una pura cuestión de hecho dependiente exclusivamente de la efectividad, en el Derecho internacional contemporáneo ha ido afianzando de manera progresiva una nueva tendencia, según la cual, el requisito de la efectividad no es suficiente para acceder a la condición de Estado.

En efecto, según la aproximación clásica relativa a la creación de Estados en el Derecho internacional, basada en un planteamiento puramente fáctico, si una entidad cuenta con una población permanente, un territorio que controla de manera exclusiva y una organización política que los administra –fuera de toda duda– de manera efectiva con exclusión de otros Estados –esto es, sin la batuta de ningún otro Estado–, debía concluirse que existía un Estado⁷⁾.

Sin embargo, la entrada en escena de unos principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional en el Derecho internacional contemporáneo ha añadido la exigencia de legalidad en el acceso a la estatalidad; de tal forma, que solo se pueden considerar Estados a aquellos que en su proceso de creación hayan respetado dichos principios estructurales. Lo que planteado a *sensu contrario* significa que si una entidad no respeta tales principios no se convierte en Estado según el Derecho internacional, ni debe ser tratada como tal.

El objeto del presente trabajo es, pues, analizar el alcance y sentido de estos dos criterios –efectividad y legalidad– en el acceso a la estatalidad en el Derecho internacional actual en casos de secesión, así como de sus consecuencias en caso de no cumplirse. Análisis que debe procederse a la vista, tanto del derecho positivo, como sobre todo de la práctica internacional en la materia.

II. EL CRITERIO DE EFECTIVIDAD CON RELACIÓN A LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL ESTADO

La determinación acerca de cuáles son los requisitos que debe cumplir, lo que podríamos denominar como «*aspirante a Estado*» para ser considerado como tal según el Derecho internacional es un tema omnipresente de la literatura *iusinternacionalista*, y, en cierta manera, un «clásico» de nuestra disciplina. No en vano, el Estado es el epicentro del ordenamiento jurídico internacional y su sujeto principal. A pesar de ello, no encontramos un texto de alcance de lo que sea un Estado para el Derecho internacional ni, por tanto, de sus requisitos o elementos constitutivos. Si bien es cierto que resulta recurrente la referencia al artículo 1 de la *Convención de Montevideo sobre derechos y deberes de los Estados* de 26 de diciembre de 1933, que dispone:

«El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I) Población permanente.

II) Territorio determinado.

III) Gobierno.

IV) Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados».

No hay duda que desde su elaboración, esta disposición ha sido y sigue siendo, a fecha de hoy, el referente a la hora de determinar los requisitos de la estatalidad⁸⁾. Si bien observamos una cierta polémica en relación con el cuarto de los criterios, en la medida en que, tanto una parte de los Estados, como de la propia doctrina indican que no se trata tanto de un elemento autónomo en sí, como de una consecuencia de la adquisición de la propia estatalidad. Sea como fuere, reteniendo como plenamente exigibles los 3 elementos constitutivos sobre los que existe un consenso general –población, territorio y organización política independiente–, según la posición doctrinal «clásica», sustentada a principios del siglo XX por JELLINEK, y seguida por muchos otros, la existencia de un Estado resulta ser una cuestión de hecho, una materia política, fuera del «reino del derecho»⁹⁾. De esta forma, el nacimiento de un Estado se compara con el nacimiento de una persona física, en el sentido de que el derecho puede fomentar o no la natalidad, pero no puede causar el nacimiento de un ser humano; toma nota de su existencia una vez que ha nacido¹⁰⁾: si una entidad tiene los tres elementos reseñados, automáticamente es un Estado.

Ahora bien, como indica CANÇADO TRINDADE, tales precondiciones fácticas surgen esencialmente del principio de efectividad¹¹⁾. De tal forma que, al no existir condiciones legales, según la doctrina clásica, la única exigencia para ser un Estado reside en el *principio de efectividad*. Principio que permite al Derecho internacional establecer ciertas circunstancias en «hechos-condiciones» y, de esta forma, atribuir consecuencias jurídicas a ciertas situaciones reales.

Siendo esto así, la cuestión a preguntarse es la relativa al significado de la efectividad, dado que parece ser el único requisito para la estatalidad. En esta línea, tal y como apunta el profesor PAGLIARI, «el concepto de efectividad hace alusión a lo real y verdadero, en oposición a lo quimérico o dudoso; su significado tiene íntima vinculación con realidades, certezas, garantías, acciones, poder, en contraposición a lo aparente, iluso, o ineficaz»¹²⁾.

¿Qué significado tiene tal acepción aplicada a la aparición de nuevos Estados? O de forma más específica, ¿cuándo podemos decir que existe un gobierno efectivo, esto es, que ha logrado la autoridad efectiva necesaria sobre la población y el territorio respecto del cual pretende ejercerla? Pregunta crucial, pero al tiempo impregnada de incertidumbre y subjetividad, en la medida en que el Derecho internacional carece de un órgano con competencia para decidir con objetividad una cuestión tan fundamental como es la aparición de un nuevo sujeto internacional. ¿Qué sucede entonces? Pues, en el marco de un orden eminentemente descentralizado, como es el Derecho internacional, resulta que van a ser los demás Estados, a través de sus reconocimientos, quienes tomarán la decisión al respecto, es decir, quienes constatarán que «sobre un territorio determinado existe una sociedad políticamente organizada, independiente de cualquier otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho internacional»¹³⁾. Y ello, en la medida en que el reconocimiento no es sino, «l'instrument polyvalent de la constatation des faits juridiques dans l'ordre international»¹⁴⁾.

Ahora bien, debemos tener muy presente que estamos, sin duda, ante una cuestión [la del reconocimiento] subjetiva con un notable margen de apreciación, discrecionalidad e, incluso, parcialidad; por no hablar de su innegable componente político. De ahí que no resulte extraño comprobar que, frente a una misma situación, unos Estados niegan el reconocimiento de la misma, mientras otros lo otorgan –incluso prematuramente, como en su día ocurrió con Francia al reconocer a EEUU; con éste al reconocer a Panamá; o como está ocurriendo actualmente con Kosovo–.

En todo caso, en nuestra opinión, y respondiendo a la pregunta planteada, podemos afirmar sin ningún género de dudas que no basta la mera declaración de independencia para ser un Estado, que dicha declaración no produce por sí misma ningún efecto jurídico. Es evidente que la irrupción del principio de efectividad que, como hemos indicado, viene referido a algo real, hace que no exista automatismo en la creación objetiva del Estado, es decir, aunque se trate de un hecho, no es un hecho instantáneo. Muy al contrario, se trata de un proceso. La necesaria efectividad –imperativa para que se cree un Estado en Derecho internacional– exige que esa declaración venga fortalecida y consolidada por el ejercicio de un control general y exclusivo –sin la batuta de otros– por parte del gobierno sobre la población y el territorio, de tal forma que sea capaz, no solo de establecer, sino sobre todo de mantener el orden interno, así como de participar en las relaciones internacionales de forma independiente.

De esta forma, un mero acto de efectividad no es suficiente; se necesita, lo que podríamos denominar una «efectividad duradera». Es necesario, primeramente, un auténtico despliegue de todas las funciones estatales –similar al que el Derecho internacional exige para poder adquirir el título de soberanía sobre un territorio determinado a través de su posesión efectiva–. Además, ese ejercicio debe desplegarse de manera continua y prolongada; y, por supuesto, que se trate de una autoridad realizada con total independencia, esto es, sin sujeción a ningún otro Estado ni Organización internacional. Siguiendo estos parámetros dictados por la efectividad, es evidente, por ejemplo, que Kosovo no es un Estado porque carece de un gobierno que actúe con independencia. Podríamos resumirlo en palabras de Roth: los criterios de Montevideo solo confieren derechos soberanos, obligaciones, poderes, inmunidad –esto es, personalidad jurídica–, a una comunidad política territorialmente coherente cuando se encuentra bajo el efectivo control de larga duración de un gobierno independiente¹⁵.

En este marco, el reconocimiento por terceros Estados, como ya hemos apercibido, juega un papel importante en la cristalización de la necesaria efectividad, incluso para algunos es «the key to statehood»¹⁶. No obstante, debemos advertir que el reconocimiento no es siempre, ni mucho menos, determinante de la estatalidad; lo que entra en plena lógica con su carácter meramente declarativo¹⁷. Como lo demuestran los 111 reconocimientos de Kosovo, que aún no cumple los requisitos de la efectividad; o los 6 de Osetia del Sur, Abjasia, Transnistria o Nagorno Karabaj¹⁸. Ninguno de ellos Estado en aplicación del principio de efectividad –reconocerles como tal, sin aplicar el test de la efectividad entraña, además, el riesgo de crear Estados con una inherente debilidad o falta de capacidad (candidatos perfectos a convertirse en Estados «fallidos» o Estados «marionetas»–). En cambio, en el otro lado de la moneda, nos encontramos con Estados carentes de reconocimiento, como Somaliland, que cumple los tres elementos constitutivos con plena efectividad. Todos estos ejemplos citados, no hacen sino corroborar dos cosas: una, que el reconocimiento es, a la postre, una decisión política; y otra, el importante papel de las superpotencias en este ámbito –a nadie se le escapa que si Kosovo ha recibido 111 reconocimientos es porque estamos ante una «apuesta» personal de EEUU; circunstancia que igualmente demuestra el mayor peso que tiene EEUU comparado con Rusia, habida cuenta que sus «desafíos» personales solo han logrado conciliar 5 reconocimientos más–. Ello, además, nos da cuenta acerca de que el

reconocimiento es la herramienta de los gobiernos más poderosos para decidir si hay o no un Estado.

En esta línea, parece evidente que no es el «éxito inicial» de la secesión por su mera declaración de independencia el que se tiene en cuenta por el derecho, sino realmente lo que se tiene en cuenta es el «éxito último o final», esto es, su capacidad para imponerse y crear una situación aparentemente irreversible.

Siendo esto así, encontramos que existe una teoría, bastante asentada, según la cual para conseguir el «**éxito final**» no basta solo la efectividad estatal anteriormente reseñada. Una secesión no debe considerarse exitosa más que a condición de que el antiguo régimen no adopte más medidas para contestar la validez de las secesiones o, al menos, que quede establecido con certeza que no va a tener éxito ya en restaurar su autoridad; esto es, que el Estado «matriz» acepte la situación: aquiescencia.

A ello se refería Lauterpacht en 1947, cuando afirmaba que la efectividad debe quedar establecida «beyond all reasonable doubt» y que, en casos de secesión, el reconocimiento solo puede darse cuando «the parent State must in fact have ceased to make efforts (giving *de facto* its acquiescence), promising success, to reassert its authority»¹⁹). De esta forma, si ya tenemos ese consentimiento «tácito», no hay violación de la integridad territorial. En esta misma línea, J. CRAWFORD sostiene que la entidad secesionista debe establecer firmemente su control más allá de toda esperanza de retorno con relación al Estado predecesor –en tal caso ya no se necesitaría el preceptivo consentimiento de este último–²⁰).

Es decir, como indica CHRISTAKIS, aunque el Derecho internacional no prohíba la secesión, es más que evidente que se muestra hostil a la misma y le pone obstáculos importantes. El primero deriva de la propia efectividad, y es el establecimiento de una presunción contra la efectividad de la secesión y en favor de la integridad territorial del Estado «padre», en la medida en que la misma necesita la aquiescencia o la resignación del mismo que se produce cuando abandona sus tentativas de recuperación²¹).

Esta misma idea del «éxito último» encuentra apoyo en la práctica interna de algunos Estados. Así, en el asunto *Madzimbamuto v. Lardner-Burke & Phillip George* (1969), el *Privy Council* británico rehusó reconocer cualquier valor jurídico a las decisiones adoptadas por el gobierno de Rhodesia del Sur al considerar que no era un Estado independiente y que el «éxito final» de la secesión no se había conseguido, habida cuenta que el Gobierno británico seguía teniendo el control²²).

De igual manera, la práctica internacional en materia de reconocimiento de entidades secesionistas parece confirmar esta teoría del «éxito último» basada en la irreversibilidad de la situación, bien por la aceptación expresa del Estado «padre», bien por su aceptación tácita de abandonar sus intentos de recuperación. Pues, por ejemplo, nunca una entidad secesionista ha sido admitida como miembro de Naciones Unidas hasta que el Estado padre no ha consentido la situación. Asimismo, la práctica estatal en este ámbito demuestra la tendencia, apuntada al inicio de este trabajo, a no reconocer al nuevo Estado, hasta que el Estado matriz consiente la situación *de facto* generada²³). Para corroborar esta afirmación, tomemos como referencia el caso de Bangladesh. Por un lado, no fue admitido como miembro de la ONU hasta que Pakistán –Estado «matriz»– reconoció expresamente su independencia en 1974, esto es, manifestó su consentimiento. Por otro, no fue reconocido por ningún Estado hasta que la secesión fue un hecho consumado aparentemente irreversible, con la salvedad de India quien fue, a la postre, el Estado «patrocinador» de su independencia²⁴). A *sensu contrario*, los Estados no han reconocido a entidades secesionistas que cumplían los tres elementos constitutivos y de forma efectiva desplegada en el tiempo, en la medida en que el Estado

«padre» mantenía intactas sus pretensiones de recuperación –lo que finalmente consiguió–, como ocurrió con Chechenia (Rusia) –entre 1991-1994–, Katanga (Congo), Biafra (Nigeria), la República Sprska (Bosnia-Herzegovina), o la RTNC (Chipre).

Si nos fijamos bien, esta teoría del «éxito final» guarda una innegable similitud con la controvertida figura de la prescripción adquisitiva²⁵. Lo cual no deja de tener su lógica, pues el funcionamiento de la secesión y la prescripción es muy similar: en ambos casos se trata de una «posesión contraria». Partimos de que un Estado es soberano de un territorio determinado, respecto del cual se produce un traspaso/cambio de soberanía sin su consentimiento (inicial): en la prescripción a otro Estado ya existente; en la secesión, a un nuevo Estado que se crea sobre el mismo. Siendo esto así, si el Derecho internacional exige aquiescencia del Estado soberano para que se perfeccione y produzca efectos jurídicos la prescripción –recordemos la novedosa fórmula utilizada por la CIJ en 2008 para otorgar a Indonesia el título de soberanía sobre Pedra Branca: *posesión efectiva+aquiescencia* ²⁶–, por una cuestión de pura lógica y de analogía, cabe concluir que también es necesaria, no solo la efectividad en el control del territorio, sino la aquiescencia del Estado «matriz» para que la secesión produzca efectos jurídicos en Derecho internacional.

En consecuencia, según la posición clásica basada exclusivamente en la efectividad, el problema de la secesión no podía plantearse en términos de «autorización» o de «prohibición» por el derecho, sino en términos de «éxito» o «fracaso». Según este planteamiento, cualquier entidad infra-estatal puede tratar de separarse si quiere, sin que exista condicionante o límite legal alguno. Si no lo consigue, mala suerte; pero, si, por el contrario, consigue establecer los elementos constitutivos con efectividad, entonces, el resultado es que nos encontraríamos con el nacimiento de un nuevo Estado. Es decir, se parte de la máxima latina *ex factis jus oritur*.

III. EL CRITERIO DE LEGALIDAD EN EL ACCESO A LA ESTATALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO

Afirmaba A. VERDROSS al inicio del Derecho internacional contemporáneo que «el principio de efectividad no carece de límites jurídicos internacionales: solo funciona en el marco que el Derecho internacional establece. Si valiera sin restricciones, quedaría disuelto todo el Derecho internacional»²⁷. Y con relación a la premisa *ex factis jus oritur*, anteriormente citada, R.Y. JENNINGS advertía acerca de que la misma es expresión de una realidad de la que ningún ordenamiento puede ignorar sus peligros²⁸.

En atención, tanto a esos límites jurídicos apuntados por VERDROSS, como a esos «peligros» que aventuraba JENNINGS que la máxima *ex factis oritur ius* puede encerrar, aplicados a los supuestos de secesión –en los que, recordemos se plantea la creación de un Estado de una forma no pacífica, sin el consentimiento del Estado «matriz» e incluso mediante el uso de la fuerza, lo que podría suponer dar el paso a otra máxima latina *ex iniuria oritur ius* –, nos encontramos que ha ido afianzándose de forma creciente una corriente doctrinal que, sin negar los presupuestos fácticos y la efectividad necesarios para la creación de un nuevo Estado, afirma la necesidad de tener igualmente en cuenta la legalidad del proceso de acceso a la estatalidad.

A este respecto, parece que se impone además una cuestión de pura lógica. A saber. Según la doctrina clásica basada exclusivamente en la efectividad resultaría que Manchukuo, Rhodesia del Sur, los Homelands o Bantustans de Sudáfrica (Transkei, Bophuthatswana, Venda y Ciskei), la República Turca del Norte de Chipre (RTNC) o la República de Sprska son o han sido, sin duda, Estados. Resulta ciertamente difícil de

aceptar y más que dudoso que el Derecho internacional positivo pueda, al mismo tiempo, prohibir los ataques armados, la injerencia en los asuntos internos, las violaciones graves de los derechos humanos o de la libre determinación, y admitir sin ninguna dificultad que surja un Estado violando manifiestamente todo esto. Se trata de mantener una coherencia. Además, tal posibilidad llevaría a una situación tan incoherente como la siguiente: un Estado no puede adquirir mediante el uso de la fuerza la soberanía de un territorio perteneciente a otro Estado, de tal forma que si lo invade sería claramente un acto de agresión, un hecho ilícito de extrema gravedad. Ahora bien, siguiendo la aproximación fáctica podría lograr hacerse con el territorio de una forma indirecta. ¿Cómo? Apoyando a un grupo, a una minoría nacional dentro de ese Estado que se declare independiente, que consiga efectividad en sus elementos, es decir, un gobierno efectivo; según la doctrina de la efectividad, automáticamente se constituye en Estado, protegido por todos los principios de Derecho internacional –lo que impediría al Estado matriz toda tentativa de recuperación, porque sería un atentado a su soberanía e integridad territorial–. Tiempo después, ese nuevo Estado puede decidir incorporarse al Estado que lo apoyó. Esto es, básicamente, lo que ha sucedido con Crimea. Y eso ¿no viola el Derecho internacional? ¿Hay que admitirlo por la simple vía de los hechos, esto es, por la efectividad de la situación generada?

Ya en 1947, evidentemente muchas décadas antes de que surgiera toda esta vorágine secesionista que vivimos actualmente, H. LAUTERPACHT se refería a la existencia de entidades que no son legalmente Estados²⁹. Aunque es, sin duda, J. CRAWFORD el autor que de forma más contundente ha venido requiriendo el asentamiento de un criterio de legalidad en el acceso a la estatalidad. A este respecto, en época relativamente lejana – 1977– ya sostenía que se había producido un cambio en lo que tradicionalmente han sido las condiciones necesarias para la creación de Estados, resultando que debían igualmente cumplirse reglas objetivas de legalidad³⁰. Una afirmación que ha ido reafirmando en sus trabajos posteriores –el último, en 2006–, tomando para ello como apoyo la práctica internacional.

En este sentido, desde el inicio del Derecho internacional contemporáneo, con la irrupción de una nueva estructura institucional en la comunidad internacional, principalmente encarnada por la ONU, y, sobre todo, desde la década de los años setenta coincidiendo con la consolidación de la categoría jurídica del *ius cogens* – fundamentalmente con la adopción de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y de la Resolución 2625 (XXV)– observamos cómo un número creciente de autores insiste en la existencia de lo que algunos califican como un *cuarto elemento* necesario para la existencia de un nuevo Estado³¹: la «legalidad» del proceso de creación. Resultando así que si el proceso de creación estatal es producto de una violación del Derecho internacional, entonces, la entidad *de facto* no alcanzaría la estatalidad; o dicho de otra forma, un proceso ilegal de creación de un Estado trae como consecuencia la denegación de la estatalidad. Incluso autores claramente pronunciados a favor de la aproximación puramente fáctica, como DEGAN, han terminado por reconocer que aunque la creación de un Estado es una cuestión de hecho que escapa a las reglas ordinarias del derecho, «could be legally limited»³².

De esta forma, la introducción del criterio de legalidad –que es un criterio objetivo– supone un importante factor de seguridad jurídica, en la medida que sirve para contrarrestar la subjetividad, que como hemos visto, impregna la sola consideración de la efectividad. Con este planteamiento, efectividad y legalidad no serían opuestos, sino complementarios; como una especie de vasos comunicantes³³.

En base a esta aproximación contemporánea, se limita la vigencia de la máxima *ex factis oritur ius* y su posible deriva a *ex iniuria oritur ius*, contraponiéndole otra máxima

latina, *ex iniuria ius non oritur* que es una regla de derecho que responde a un imperativo evidente de seguridad jurídica; una especie de «piedra angular» de todo sistema jurídico, como indica CORTEN³⁴, que, además, ha sido reconocida por la CDI como un principio general de Derecho internacional.

MIAJA DE LA MUELA ya advertía acerca de los riesgos de sobreestimar las consecuencias de la efectividad en la vida jurídica, pues ello podría llevarnos a pasar desde *ex factis oritur ius* –reconocer la conformación del Derecho por su estructura socio-política–, hasta sostener que *ex iniuria oritur ius*, es decir, que del acto antijurídico puede nacer el derecho como regla de conducta y un derecho subjetivo para el autor del ilícito³⁵. Según este mismo autor, no es cierto que en Derecho internacional rija el principio *ex iniuria oritur ius*. El principio vigente es el contrario³⁶. En esa misma línea, afirma TOUSCOZ que ningún sistema jurídico puede aceptar esta máxima, pues es una contradicción y una anomalía. En realidad, el principio de efectividad no puede tener como consecuencia permitir emerger un derecho de la ilegalidad; esto solo sucede en un sistema primitivo y pone de manifiesto, pura y simplemente, el fracaso del derecho frente al hecho³⁷.

En atención, por tanto, al principio *ex iniuria ius non oritur*, el acto antijurídico no es susceptible de crear por sí mismo ninguna situación jurídica, esto es, una acción ilegal no debe crear un derecho subjetivo en favor de su autor. Pues, como señalara Verdross, quien infringe el derecho no puede adquirir el derecho al que aspira³⁸. Si tal ocurriera, ello equivaldría a introducir en el sistema jurídico una contradicción, la cual solo puede resolverse negando su carácter jurídico³⁹.

N.L. WALLACE-BRUCE ha formulado la doctrina de la siguiente forma:

«[A]n entity, in satisfying the traditional criteria must do so in accordance with international law... when an entity claims to be a state, it has to satisfy the international community that it is not the product of international illegality. Put another way, the process by which the entity emerges should not have breached any international rule... If an entity emerges into the international scene through acts which are illegal under international law, no matter how effective it might be, its claim to statehood could not be maintained. It is an illegitimate child which cannot be clothed with legitimacy by the international community. The effect is that the claimant fails this new test of international legality and so its claim should be denied»⁴⁰.

De esta forma, si en el proceso de acceso a la estatalidad no se ha violado ninguna norma, una vez obtenida la necesaria efectividad surge un Estado y resulta plenamente vigente la máxima *ex factis oritur ius*; por ejemplo, la separación de Eritrea, Sudán del Sur o Montenegro. En cambio, si dicho proceso ha tenido lugar en violación del derecho, la máxima que rige es *ex iniuria ius non oritur* y, aunque exista cierta efectividad, no surge el Estado: República de Sprska, Bantustans, Rhodesia, Biafra, Katanga; y, cómo no, Transnistria, RTNC...

Pero no es ésta una mera opinión aislada de la doctrina. Cuando en 1996, el *Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo de la CDI a largo plazo* propuso como posible tema el relativo a la «Estatalidad», en su informe de 26 de junio, en él proponía abordar la cuestión relativa a *los factores que deben tenerse en cuenta cuando una entidad reclama ser Estado para determinar si debe ser tratada como tal*. A este respecto, el Grupo señalaba que la misma debía considerarse a la luz de los principios de Derecho internacional moderno, incluyendo el respeto de los principios de la Carta y, en particular los principios de libre determinación e integridad territorial de los Estados, prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, no intervención en los asuntos internos –incluyendo conflictos armados internos–, respeto de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario por parte de todas las entidades implicadas incluyendo su interacción⁴¹. Es decir, la propia CDI manifiesta

que la creación de un Estado está supeditada al respeto de los principios fundamentales del Derecho internacional.

1. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL QUE AVALA LA NECESIDAD DE LEGALIDAD

Entendemos que, más allá de la evidente discusión doctrinal que la introducción del criterio de legalidad genera, a la vista de la inexistencia de un texto convencional que regule la materia, lo importante realmente es la práctica estatal al respecto, de la que pudiera derivarse, eventualmente, la existencia de una norma consuetudinaria que lo recogiera. En nuestra opinión, existen elementos suficientes en la práctica internacional como para poder sustentar con fundamento la instauración o, cuando menos, el proceso de instauración de esta condición de legalidad en el marco de creación de Estados en el Derecho internacional contemporáneo.

Un primer elemento de la práctica estatal que debemos tomar en consideración es el relativo a que, con excepción de Bangladesh, ningún Estado ha surgido al margen de la descolonización sin el consentimiento del Estado «padre» en el Derecho internacional contemporáneo; es decir, no hay práctica a favor de la secesión, e incluso, en este caso, se produjo finalmente la aquiescencia pakistaní a la secesión. Y ello es sumamente significativo si tenemos en cuenta que la lista de intentos secesionistas fracasados es amplísima. Por referir solo algunos de los casos más conocidos: Biafra (Nigeria), Katanga (Congo), Bougainville (Papúa Nueva Guinea), Aceh (Indonesia), Islas de Anjouan y de Mayotte (Comoros), Jura del cantón de Berna (Suiza), los Tamiles en Sri Lanka; además de los Bantustans sudafricanos. Ninguno de estos intentos ha tenido éxito, ni ha sido apoyado ni por ningún otro Estado, ni por ninguna Organización internacional; al contrario, han manifestado su oposición. Incluso en el caso de Bangladesh, salvo India que era el Estado «sponsor», ningún otro Estado lo reconoció como Estado hasta que se hubo producido el «éxito final» de la secesión, esto es, hasta que la situación estaba consumada, con la renuncia del Estado «padre» –Pakistán– a la recuperación; fue en ese momento cuando, por ejemplo, se le admitió en la Commonwealth.

En esta misma línea, los Estados no han reconocido ningún intento o conato de secesión hasta que no se ha dado el consentimiento del Estado matriz: Sudán del Sur (Sudán), Singapur (Malasia) o Eritrea (Etiopía). Igualmente, tampoco se ha admitido a ninguna entidad secesionista como miembro de la ONU hasta que el Estado matriz no ha consentido la separación (Bangladesh⁴²). Kosovo, ha sido admitido en diversos foros internacionales, como el FMI, pero no ha sido admitido como miembro de la ONU. Esto conlleva, a *sensu contrario*, que, por ejemplo, ningún Estado ha reconocido aún a Somaliland como Estado, a pesar de llevar más de veinte años actuando con efectividad como Estado, puesto que Somalia no ha consentido su separación (igualmente podríamos referir la reiterada negativa de la inmensa mayoría de Estados –salvo 6–, a reconocer a Osetia del Sur, Abjasia, Transnistria, Nagorno-Karabaj o RTNC).

Incluso, lo que encontramos es que muchos Estados han hecho declaraciones explicitando que no procedían al reconocimiento de los intentos de secesión por ser la misma contraria a normas internacionales, a la integridad territorial del Estado, o por considerar que era una cuestión de derecho interno sobre la que no debían inmiscuirse –caso de Chechenia–.

Baste referir solo algunos de los muchos ejemplos en este ámbito. Así, en relación con Abjasia, Italia ha manifestado expresamente que no le reconoce como Estado; que tal reconocimiento por terceros Estados no tiene fundamento en Derecho internacional, y está en oposición a la integridad territorial de Georgia. Argumentos sobre los que incidió en el debate mantenido ante el Secretario General de la ONU el 28 de agosto de

2008, donde se refirió a que el reconocimiento por Rusia de Abjasia no tiene fundamento en el Derecho internacional, mientras que la integridad territorial de Georgia es un principio incontestable del mismo⁴³). En el mismo sentido, Japón no ha reconocido ni Osetia del Sur ni Abjasia porque afirma que se debe respetar la integridad territorial de Georgia y que ambas siguen siendo provincias de Georgia⁴⁴). De forma similar se pronuncia Australia que sostiene que Osetia del Sur y Abjasia son parte de Georgia, sometidas a su soberanía, y rechaza el reconocimiento por parte de Rusia. De igual forma, Reino Unido ha manifestado que no reconoce a Osetia del Sur y Abjasia como Estados y que no deben ser reconocidas como tal; al tiempo que acusa a Rusia de violar la soberanía y la integridad territorial de Georgia al apoyar a dichas entidades secesionistas. Similares son las declaraciones de EEUU. La postura de Brasil resulta aún más contundente, en la medida en que no reconoce ninguna entidad secesionada, ni siquiera Kosovo; respecto de su declaración de independencia, afirma que viola la integridad de Serbia y la resolución 1244 del Consejo de Seguridad⁴⁵).

En este mismo contexto, resultan muy elocuentes las intervenciones de los Estados que participaron en el procedimiento relativo al Dictamen de la CIJ sobre Kosovo⁴⁶). Pues observamos, cómo los que se han opuesto a la legalidad de la declaración unilateral han manifestado de forma expresa que NO reconocen a Kosovo como Estado porque la declaración unilateral de independencia es contraria a normas internacionales – integridad territorial de Serbia y/o resolución 1244 del Consejo de Seguridad (Argentina, Brasil, España, Rusia, entre otros)–. Solo los Estados claramente a favor de la conformidad de la declaración de independencia con el Derecho internacional manifestaron que el derecho aplicable se reducía al principio de efectividad –lo cual no deja de ser, cuando menos contradictorio, a la vista de que la misma, evidentemente ni se daba, ni se da–. Si bien, insistiendo, al mismo tiempo, en que la situación de Kosovo era una excepcionalidad, un caso único o *sui generis* (justificado, en términos generales, por las graves violaciones de derechos humanos que sufrió la población kosovar en su momento por parte de la República Yugoslava; de lo que cabe inferir a *sensu contrario*, que en otros supuestos secesionistas no hubieran procedido al reconocimiento, como, en efecto, así ha sido). En efecto, esos mismos Estados no han reconocido la independencia de otras entidades secesionistas, incluso se han manifestado en contra de su reconocimiento por ser contrarias al Derecho internacional (es el caso, entre otros, de Australia, Italia, Japón, Reino Unido). Pero más aún, estos Estados partidarios de que la declaración kosovar no violaba el Derecho internacional llegaron a afirmar que, si bien el Derecho internacional no regula esta cuestión –por eso no se puede violar–, los intentos de secesión quedan sometidos a las normas imperativas de Derecho internacional general⁴⁷).

Muy elocuente resulta, en este sentido, la reflexión realizada por el juez Stotnikov en su opinión disidente, con relación a la afirmación de la Corte de que el Derecho internacional general no prohíbe las declaraciones de independencia (pa. 84):

«This is a misleading statement which, unfortunately, may have an inflammatory effect. General international law simply does not address the issuance of declarations of independence, because declarations of independence do not “create” or constitute States under international law. It is not the issuance of such declarations that satisfies the factual requirements, under international law, for statehood or recognition. Under international law, such declarations do not constitute the legal basis for statehood or recognition»⁴⁸).

Situados en la práctica interna estatal, además de las referencias ya vistas con relación a la teoría del «éxito final» que son igualmente pertinentes, resulta imperativa la referencia a la Decisión de 20 de agosto de 1998 de la Corte Suprema de Canadá respecto de Quebec. En ella, la Corte afirma, frente a la alegación de la Asamblea Nacional, el poder legislativo o el Gobierno de Quebec de que ellos podrían ser independientes por la

vía de los hechos, que el principio de efectividad no tiene ningún estatuto ni constitucional ni jurídico en el sentido de que no proporciona explicación ni justificación previa al acto. La aceptación de tal principio supondría que las autoridades quebequesas pueden actuar sin tener en cuenta el derecho, por la simple razón de que ellas afirman que pueden hacerlo. Si esta proposición se presenta como un enunciado de derecho, lo que viene a sostener es que se puede violar la ley si dicha violación tiene éxito, y «une telle affirmation est contraire à la primauté du droit et doit donc être rejetée»⁴⁹.

Igualmente relevante es la práctica de las Organizaciones internacionales en la materia, la cual sigue la estela de la práctica estatal anteriormente referida, en el sentido de no aceptar y sí condenar las declaraciones de independencia que son contrarias al Derecho internacional. Ya lo hizo la Sociedad de Naciones con relación a *Manchukuo* en 1932. Muy explícita es la práctica de la ONU en este sentido, con relación a diferentes intentos de secesión. Baste recordar las reiteradas condenas del Consejo de Seguridad durante 15 años respecto de *Rhodesia* (por violación de la libre determinación de los pueblos), insistiendo en que no le consideraba Estado y señalando que la declaración de independencia no tenía validez legal. Idéntica postura fue la sostenida con relación a los *Bantustans* de Sudáfrica, por el apartheid. Igualmente contundente ha sido la reacción del Consejo respecto de la declaración de la *RTNC* –por el uso de la fuerza armada–, donde reiteradamente afirmó la invalidez de la misma y la consideración de la proclamación como «jurídicamente nula», así como que todas las acciones del mismo eran nulas, ilegales e inválidas⁵⁰.

Muy clara y contundente es la resolución 787 (1992) adoptada con relación a la *República de Sprska*, donde el Consejo de Seguridad hace un llamamiento a todas las partes y todos los interesados para que respeten estrictamente la integridad territorial de Bosnia-Herzegovina y afirma que «no se aceptará ninguna entidad declarada unilateralmente ni arreglos impuestos con violación a esa integridad». En esta línea, encontramos la resolución 874 (1998) que afirma la integridad territorial de Azerbaijón respecto de Nagorno-Karabaj; o las resoluciones 1393 (2002) y 1808 (2008) respecto de la de Georgia frente a la secesión de Abjasia. Y, por supuesto, la resolución 1244 (1999) a favor de la integridad territorial de Serbia, la cual, hasta que el Consejo emita otra en sentido contrario, sigue plenamente vigente.

Incluso, debemos tener presente un dato importante con relación a Bangladesh. Sin duda, el triunfo de la secesión fue debido al apoyo recibido por India quien, alegando legítima defensa (no ayuda armada a la liberación bengalí), invadió Pakistán lo que originó una guerra entre ambos perdida por este último, lo que consumó la secesión. Pues bien, hubo una propuesta de resolución del Consejo de Seguridad de condena de la intervención de India y en favor de la integridad territorial de Pakistán que no llegó a ver la luz por el veto de la URSS.

También la Asamblea General de la ONU ha tenido ocasión de pronunciarse respecto de la invalidez de estas declaraciones de independencia. La primera fue con relación a *Katanga*, respecto de la cual declaró en su resolución 1474 (XVI) que todas las actividades secesionistas eran contrarias a los principios fundamentales. Posteriormente, se ha manifestado respecto de *Biafra* o *Mayotte*; negando en todos los casos su reconocimiento, incluso manifestando su contrariedad con la obligación de respeto de la integridad territorial⁵¹.

Sumamente relevante fue, en este sentido, la declaración de 4 de junio de 1970 del Secretario General de la ONU, U. THANT, en una Conferencia de Prensa en Dakar tras la crisis de Biafra, según la cual la ONU, en su condición de Organización internacional ni

ha aceptado nunca, ni acepta ni aceptará jamás la secesión de una parte de uno de sus Estados miembros⁵²).

En esta misma línea, debemos referir la práctica de algunas organizaciones regionales. Así, en el ámbito europeo resulta muy clara la posición tanto del Consejo de Europa, como de la Unión Europea y la OSCE. Todas estas organizaciones han condenado las secesiones de *Osetia del Sur* y de *Abjasia* ocurridas en Georgia, por atentar contra la integridad territorial de Georgia o contra el uso de la fuerza, o contra ambos principios⁵³. De igual forma, la OSCE reafirmó la integridad territorial de Moldavia, en relación con *Transnistria*, y condenó el intento secesionista de *Chechenia* por violar la integridad territorial de Rusia.

En el ámbito africano, la OUA ha rechazado los intentos de secesión de Biafra, Katanga y de la isla de Anjouan, invocando el principio de integridad territorial y unidad nacional de Nigeria, Congo y Comoros, respectivamente. Recordemos, a este respecto, que la Carta de la OUA de 1963 reconoce como principio fundamental la integridad territorial de sus Estados miembros (art. III)⁵⁴. En este mismo ámbito africano, es necesario referirse a la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos. En su decisión de 1994 adoptada en el asunto *Katangese People's Congress v. Zaire*, preguntada la Comisión acerca del derecho de secesión de Katanga en el marco del derecho de libre determinación, la misma sostiene que tal derecho no existe y que Katanga solo puede ejercer la dimensión interna de la libre determinación, afirmando, además, que «the Commission is obligated to uphold the sovereignty and territorial integrity of Zaire, a member of the OAU and a party to the African Charter on Human and Peoples Rights»⁵⁵. Una posición reiterada en su posterior decisión de 2009, con relación al asunto *Kevin Mgwanga Gunme et al/Cameroon* ⁵⁶ .

Como podemos apreciar del examen de la práctica, la respuesta de Estados y Organizaciones es muy clara y contundente, además de generalizada, constante y uniforme –requisitos que hacen surgir una norma consuetudinaria en el ordenamiento jurídico internacional–: no se acepta el acceso a la estatalidad de las entidades secesionistas que declaran unilateralmente su independencia por ser un ataque a la integridad territorial del Estado matriz, y, según el caso, además, a la prohibición del uso de la fuerza, la libre determinación o la protección de los derechos humanos. Es decir, no son Estados debido a dicha violación.

2. LÍMITES LEGALES DEL ACCESO A LA ESTATALIDAD APLICABLES A LA SECESIÓN

Sin duda, la cuestión fundamental a precisar a este respecto, es la relativa a la determinación de cuáles son exactamente esos límites legales ¿Cuáles son esas normas que deben respetarse para poder acceder a la estatalidad? O, dicho de otra forma, ¿cuáles son las normas que si no se respetan por una entidad aspirante a Estado impiden el acceso a la estatalidad?

A este respecto, G. SALVIOLI sostenía que, si un Estado había surgido desconociendo los principios fundamentales de Derecho internacional, su efectividad no obligaba a los demás Estados a reconocerlo, ni otorgaba a ese Estado ningún *status* jurídico-internacional⁵⁷. Por su parte, TH. GRANT afirma que:

«Statehood has come to be defined as more than effectiveness. New criteria of statehood such as compliance with *ius cogens* norms, guarantee of minority rights, and democracy, reflect new claims to international competence over internal governance»⁵⁸).

Recordemos, igualmente, lo manifestado por el *Grupo de Trabajo sobre el programa de*

trabajo de la CDI a largo plazo, en relación con los factores que deben tenerse en cuenta cuando una entidad reclama ser Estado para determinar si debe ser tratada como tal. A este respecto, el Grupo señalaba que la misma debía considerarse a la luz de los principios de Derecho internacional moderno, incluyendo el respeto de los principios de la Carta y, en particular los principios de libre determinación e integridad territorial de los Estados, prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, no intervención en los asuntos internos –incluyendo conflictos armados–, respeto de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho humanitario por parte de todas las entidades implicadas, incluyendo su interacción.

De la mayor importancia en este contexto –pues son las únicas normas internacionales de derecho positivo con que contamos al respecto– son los artículos 6 y 3 de las *Convenciones de Viena sobre sucesión de Estados en materia de tratados de 1978 y sobre sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de 1978*, respectivamente. En la medida en que dichas disposiciones, con contenido idéntico, establecen:

«La presente Convención se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas».

Ya hemos indicado que la secesión es un sub-tipo de la sucesión de Estados acaecidas en el supuesto de «separación» recogido por ambas Convenciones. Siendo esto así, y con interpretación a *sensu contrario* de los artículos anteriormente referidos, nos encontramos que los mismos reconocen claramente la posibilidad de sucesiones que no se producen de acuerdo con el Derecho internacional. Tales son las que no respetan los principios fundamentales recogidos en la Carta de Naciones Unidas. Precisamente es en ese supuesto donde se sitúa la secesión. La consecuencia es, según lo dispuesto, que en tales casos no surgen efectos jurídicos⁵⁹.

De esta forma, ambas disposiciones confirman dos aspectos mantenidos hasta ahora: uno, que el Derecho internacional contemporáneo sí regula, en cierta medida, el acceso a la estatalidad y, por ende, el no-derecho a la secesión; otra, que el Derecho internacional establece límites legales para ser un Estado, cuales son los principios fundamentales de Derecho internacional.

A la luz de todo lo expuesto –especialmente, lo relativo a la práctica internacional, así como a la normativa internacional–, la conclusión parece muy clara: el límite legal en el acceso a la estatalidad de las entidades aspirantes a Estado son los principios fundamentales de Derecho internacional, recogidos en el artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas y en la Resolución 2625 (XXV), así como otros surgidos de la práctica de los Estados y que han sido reconocidos como tales por la CIJ.

A la vista del contexto en que la situación de secesión tiene lugar, los principios que específicamente entran juego y deben ser respetados son⁶⁰:

- Prohibición del uso o amenaza de la fuerza.
- Libre determinación de los pueblos.
- Protección de los derechos fundamentales de la persona humana y del derecho humanitario.
- Integridad territorial del Estado «matriz».

En relación con este último, cierto es que la CIJ en su Dictamen de Kosovo afirmó que los particulares no pueden violar la integridad territorial de su Estado porque el Derecho

internacional solo obliga al respeto de la misma en las relaciones interestatales. Debemos entender que dicha afirmación forma parte de toda la arquitectura construida por la Corte desde que «modificó» el tenor de la pregunta, para hacer descansar la actuación, no en un pueblo, una autoridad representativa de un pueblo, o una minoría, sino en unos particulares que, como todos sabemos, carecen de subjetividad en este ámbito; y llegar a la predeterminada respuesta de su Dictamen. De tal forma, que si nos situamos, como debemos, en el escenario de que una entidad secesionista lo que pretende es, como bien afirman insistentemente todas ellas, ejercer su «libre determinación», es evidente que no se trata de unos meros particulares, sino de un «pueblo» que goza de subjetividad precisamente en ese ámbito, y que **sí** está obligado al respeto de la integridad territorial, en la medida en que el Derecho internacional así lo establece; claramente, entre otras, en las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General. Por lo tanto, contra la opinión vertida por la Corte, resulta evidente de las normas internacionales que la obligación de respetar la integridad territorial no se limita a la esfera interestatal y afecta a todos los sujetos que interactúan en la sociedad internacional.

IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN CASO DE NO RESPETAR EL CRITERIO DE LEGALIDAD

¿Cuáles son entonces las *consecuencias jurídicas* en el marco de esta aproximación moderna relativa a la legalidad? A este respecto, como hemos podido constatar del análisis efectuado, el lenguaje utilizado, tanto por la doctrina, como por los Estados y las Organizaciones internacionales dista mucho de ser uniforme. Resultando, además, que incluso se aluden a consecuencias acumulables.

Así, unos se refieren a que lo que se produce en estos casos es la **invalidéz** del acto de declaración de independencia⁶¹.

Como indicaba MIAJA DE LA MUELA, un acto contrario a las reglas jurídico-internacionales es, como en todo orden jurídico, inválido [...] Según la jurisprudencia de los tribunales internacionales (*Nottebohm, Pesquerías, Groenlandia. ..*) y la práctica estatal se deduce que la efectividad por sí sola no es creadora de efectos jurídicos sino va acompañada de la conformidad de la situación de hecho producida con el Derecho internacional o, en caso de ser contraria a este, del reconocimiento del Estado a quien se pretenda hacer oponible los efectos de aquella situación. El criterio fundamental de la oponibilidad no es la efectividad, sino el de la juridicidad. Las situaciones de hecho conformes al Derecho internacional son oponibles a terceros sin necesidad de reconocimiento. No a la inversa. Si la situación dotada de efectividad es contraria al Derecho internacional, carece de oponibilidad mientras no es reconocida [...]. Sin reconocimiento, la efectividad de una situación solo puede desplegar efectos si se ha creado conforme al Derecho internacional. Es preciso recordarlo para reducir el principio de efectividad en Derecho internacional a sus justos límites y evitar que un supuesto realismo nos conduzca a la negación del Derecho internacional por una admisión incondicional y absoluta del principio de efectividad⁶².

Otros aluden, además, a la **nulidad** de la declaración unilateral de independencia, cuando su proclamación sea realizada contraviniendo normas imperativas de Derecho internacional general⁶³. En esta línea, podríamos situar la declaración de independencia en el marco de la regulación jurídico-internacional de los actos jurídicos unilaterales. Siendo así, los *Principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas*, sostienen que

«8. Es nula toda declaración unilateral que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general»⁶⁴).

A este respecto, la propia CIJ, en su sentencia de 2002 sobre las *Actividades armadas en el territorio del Congo*, ha sostenido que una declaración unilateral que contravenga una norma de *ius cogens* estaría desprovista de validez (pa. 69).

Frente a esta posición de la nulidad, no faltan voces que se manifiestan en contra, argumentando que no existe posibilidad de declarar la nulidad del acto de declaración unilateral de independencia puesto que el ordenamiento jurídico internacional carece de un proceso a tal efecto⁶⁵).

Sin entrar en mayor debate, a esta última argumentación cabría contraponer lo que dispone a este respecto la *Teoría de la nulidad del acto jurídico*, plenamente aplicable en este contexto, y más concretamente lo relativo a la nulidad tácita:

«La nulidad tácita o virtual es aquélla que, sin estar declarada directamente por el supuesto de hecho de una norma jurídica, se encuentra tácitamente contenida y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene un contenido ilícito, no sólo por contravenir las normas imperativas, sino también por contravenir un principio de orden público o las buenas costumbres.

Estas nulidades se infieren de una interpretación integradora del sistema jurídico en su totalidad. O sea, exige para su determinación una interpretación, no sólo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden público y buenas costumbres. La nulidad se deduce o infiere indirectamente del sistema jurídico, siendo innecesaria la exigencia de una prohibición textual o directa»⁶⁶).

Por su parte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en sus diferentes resoluciones adoptadas con relación a declaraciones secesionistas se ha referido, como ya hemos indicado, indistintamente, a la «ilicitud», la «invalidez» y la «nulidad» de las mismas.

Sea como fuere, lo cierto es que, situados en una u otra posición, ya hablemos de invalidez, ya de nulidad o de ambas a la vez, la consecuencia es sustancialmente la misma: *falta de validez de la declaración de independencia y, por tanto, carencia de efectos jurídicos*. Lo que se traduce en que la entidad secesionista *no obtiene la estatalidad*, es decir, no es un Estado; dado que como ya decía ANZILOTTI, no hay Estados legítimos o ilegítimos⁶⁷). Para el Derecho internacional solo hay Estados, por lo que las entidades secesionistas que han violado los principios fundamentales del Derecho internacional no lo son y no puede ser tratadas como Estados en el ámbito de las relaciones internacionales. Por tanto, carecen del estatuto jurídico que lleva aparejado la estatalidad, así como de los derechos a ella vinculados.

Ahora bien, debemos ser realistas y a pesar de todo lo expuesto con anterioridad, y a pesar de que no exista un derecho de secesión unilateral en virtud del Derecho internacional, ni tampoco esté reconocido el mismo en la Constitución del Estado «matriz», ello no descarta la posibilidad de que se produzca una declaración unilateral – ilícita e inconstitucional – de independencia, conducente a una secesión *de facto*. Pues tengamos en cuenta que, una cosa es el derecho y otra la libertad, y si bien los pueblos, entidades o grupos secesionistas (como queramos denominarlos, según el caso) no cuentan con ese derecho, sí cuentan con la libertad de declararse independientes; son libres de hacerlo. Y aunque, según lo que acabamos de exponer, tal declaración estaría desprovista de efectos jurídicos en el ámbito internacional, el carácter eminentemente descentralizado del Derecho internacional nos lleva a la realidad de que no existe un mecanismo específico para «verificar» esa invalidez de la declaración de independencia

o declarar su nulidad –en el caso de que sea contraria a una norma de *ius cogens* – y la ilicitud de la situación creada *de facto*.

Lo cierto es que tal verificación queda en manos del resto de Estados –a través de la figura del reconocimiento/no reconocimiento–. Son los Estados quienes tienen el poder de auto-apreciación, quienes pueden constatar la nulidad y oponerse a ella. Lo cual no deja de conllevar numerosos riesgos, sobre todo de parcialidad. A este respecto, ya advertía la Corte Suprema de Canadá en su Dictamen a propósito de Quebec de 1998 que el éxito final de una secesión dependerá de su reconocimiento por parte de la comunidad internacional⁶⁸.

Siendo esto así es más que evidente que la única *sanción* de la Comunidad internacional a la declaración unilateral de independencia ilícita de una entidad secesionista es el **no reconocimiento**, lo que supone reducir a esa entidad a una «entidad no-reconocida»⁶⁹. Dicho de otra forma, la sanción de invalidez de la declaración de secesión viene a través de su no-reconocimiento como Estado. Ahora bien, tengamos en cuenta que no solo es importante el no reconocimiento individual. Mucho más trascendente en esta *condena* de la ilicitud es el **no reconocimiento «colectivo» o institucional** operado por las Organizaciones internacionales⁷⁰. Como acertadamente han señalado diversos autores⁷¹, el mismo constituye «el arma jurídica esencial» para combatir las graves violaciones de principios fundamentales de Derecho internacional.

Aunque la ONU no puede conferir por sí misma reconocimiento, su membresía se ha erigido en el principal símbolo de aceptación general de la estatalidad en el Derecho internacional contemporáneo. Ser miembro de la ONU ha llegado a calificarse como el «estándar de oro» de la legitimación internacional⁷². Pues, una vez que un Estado ha pasado a ser miembro de la ONU, su estatalidad ya no se cuestiona más (lo cual no significa, obviamente, que lo reconozcan todos sus miembros: caso de Israel). Por ello, hay que reseñar que la ONU se convierte en el árbitro colectivo de la estatalidad de las entidades secesionistas, ya sea negativamente a través de su no-reconocimiento, ya sea positivamente por su admisión como miembro.

Ahora bien, no solo la ONU como tal juega un papel fundamental. En la práctica, son igualmente determinantes sus Organismos Especializados a través de su no admisión como miembro de los mismos. Pues si tal sucede, la entidad secesionista será incapaz de actuar en el plano internacional. Por mucho que ésta pretenda ser un Estado, su capacidad de actuación en las relaciones internacionales será imposible. Basten algunos ejemplos en este sentido. Si no se es miembro de la *Unión Postal Internacional*, no se pueden realizar comunicaciones postales en el mundo –enviar cartas, paquetes,...–. Si no se es miembro de la *Unión Internacional de Telecomunicaciones*, no se puede tener su propio código internacional de teléfono –no se puede llamar al extranjero, ni recibir llamadas del extranjero–. Si no se accede a la *Organización Internacional de Estandarización*, no se puede tener un código ISO, que, como sabemos, es el que se utiliza para pasaportes, envío de mercancías, para los dominios de Internet... Es decir, que la entidad se habrá proclamado independiente, pero ni ella, ni sus habitantes, ni sus empresas podrán comunicarse –ni por teléfono, ni por correo postal, ni por Internet...–, ni circular, ni trabajar por el mundo si no se convierte en miembro de los correspondientes Organismos especializados de la ONU.

Pero no solo ocurre esto con el sistema onusiano. Lo mismo podríamos aplicar con relación a las organizaciones regionales, o respecto de las instituciones financieras. Aunque su impacto es indudablemente menor (como lo demuestra el hecho de que la RASD es miembro de la OUA desde 1982 y no por ello es aún un Estado, ni su membresía ha acelerado ese proceso). Y aunque no sea tan trascendente, también hay que pensar

en competiciones deportivas: Comité Olímpico Internacional, FIFA, UEFA, FIBA, FIA... Sin nada de todo, las entidades secesionistas están avocadas, tarde o temprano, al deceso o a vivir anclados eternamente en el ostracismo, como les ocurre a Osetia del sur, Abjasia o Transnistria.

Llegados a este punto, la última cuestión a abordar es la relativa a la existencia de una **obligación de no-reconocimiento** como Estado a entidades secesionistas que no han respetado alguno o algunos de los principios fundamentales de Derecho internacional, esto es, que no cumplen el criterio de legalidad. Pues, aunque el reconocimiento sea discrecional, no puede ser arbitrario. Y reconocer a entidades secesionistas que no cumplen con la legalidad constituye una violación del principio que prohíbe el abuso del derecho⁷³.

Son muchos los autores que afirman la existencia de esa obligación de no-reconocimiento. A juicio de TAL BECKER «it is widely accepted that there exists a legal duty not to recognize as a state an entity which claims statehood on the basis of acts which are illegal»⁷⁴. Por su parte, MENON afirma además que «a state violates international law and thus infringes upon the rights of other states if it recognizes as a state a community which does not fulfil the requirements of international law»⁷⁵. Tras un profuso y actualizado análisis del derecho de secesión a la luz de Kosovo, Efevwerhan, concluye que

«The study has found that the international community would be opposed [to secession] if it is in violation of rules *erga omnes* or *jus cogens* in international law, such as self determination, discrimination and the unlawful use of force, human and humanitarian rights. In the above circumstances, there is a collective duty of non-recognition of any entity created there from»⁷⁶.

Por su parte, la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la antigua Yugoslavia señaló en su opinión n.º 10, de 4 de julio de 1992, que el carácter discrecional del reconocimiento de Estados está limitado por el respeto de las normas imperativas de Derecho internacional general, particularmente las que prohíben el uso de la fuerza y las que garantizan los derechos de las minorías⁷⁷. EEUU lo recoge de forma expresa en el *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States* en los siguientes términos:

«A State has an obligation not to recognize or treat as a state an entity that has attained the qualifications for statehood as a result of a threat or use of armed force in violation of the United Nations Charter»⁷⁸.

En nuestra opinión y a la vista de la práctica internacional, entendemos que hay argumentos suficientes para sostener que en el Derecho internacional contemporáneo existe la obligación de no reconocimiento de una entidad secesionista según los parámetros de legalidad anteriormente referidos. La misma surge a través de *tres posibles vías* que no son, ni mucho menos, excluyentes entre sí:

1.ª Cuando así *lo establezca una resolución del Consejo de Seguridad*, adoptada en el marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas –como sucedió con relación a Rhodesia–, –resolución 217 (1965)– y la RTNC –resolución 541 (1983)–. Resoluciones dictadas en el marco de la segunda vía a la que nos referiremos a continuación. Este supuesto no plantea discusión alguna, en la medida en que todos los Estados miembros tienen la obligación de cumplir dichas resoluciones, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta.

2.ª Cuando *la entidad secesionista haya violado una norma imperativa* de Derecho internacional general al declararse independiente. Pues, como indica Th. Grant, si fuera

permisible el reconocimiento cuando la entidad secesionista no ha respetado las normas de *ius cogens*, «the aspiration of international law to regulate matters traditionally reserved to sovereign states is frustrated»⁷⁹).

En el marco de tales normas entrarían la prohibición del uso de la fuerza armada, así como de la libre determinación de los pueblos, y de algunos de los derechos humanos directamente vinculados con el derecho a la vida –prohibición de genocidio, apartheid, desaparición forzada, tortura...–. Aunque no existe unanimidad al respecto, entendemos que también habría que incluir el respeto a la integridad territorial del Estado. No en vano Tomuschat califica a la igualdad soberana y la integridad territorial del Estado como la norma fundamental del Derecho internacional⁸⁰.

Sobre este particular debemos tener presente el fundamento jurídico que se contiene en lo dispuesto en el artículo 41 del Proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos de 2001, que dispone que *ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave de una norma imperativa de Derecho internacional general, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación*. Sobre este particular, la CDI explica en sus comentarios que se trata de la obligación de no reconocimiento colectivo por la comunidad internacional en su conjunto de la legitimidad de situaciones directamente resultantes de violaciones graves de normas imperativas. La obligación se aplica a las «situaciones» creadas, por lo que no solo se refiere al reconocimiento formal, sino que también prohíbe cualquier acto que implique ese reconocimiento. A juicio de la CDI, la existencia de esta obligación de no reconocimiento cuenta con el apoyo de la práctica y de las decisiones de la CIJ; y ha sido igualmente aplicada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸¹. Y así lo ha reafirmado, en efecto, la CIJ en su Dictamen de 2004 relativo a *las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino ocupado*⁸²; en el cual, citando el artículo 41, ha vuelto a proclamar el deber de no reconocer situaciones ilícitas, si bien la posición de la Corte resulta más amplia en la medida en que refiere la obligación de no reconocimiento no a normas imperativas, sino con relación a la violación de obligaciones *erga omnes*, lo que aumenta exponencialmente los supuestos englobados en esta obligación. Por otra, muy acertadamente, la Corte no solo atribuye esta obligación a los Estados, sino que también involucra a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, lo que resulta plenamente coherente con lo dispuesto en el artículo 45 del *Proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional de las Organizaciones internacionales por hechos ilícitos* de 2011, que tiene idéntico tenor al referido artículo 41.

También se desprende de la práctica del Consejo de Seguridad referida, cuando establece la obligación de no reconocimiento de entidades secesionistas por violación de normas fundamentales (imperativas) de Derecho internacional.

3.^a Existe, además, una tercera vía que genera la obligación de no reconocimiento de forma indirecta: el reconocimiento sería *una violación de la prohibición de intervención en los asuntos internos del Estado «matriz»*.

Es comúnmente admitido que el Derecho internacional no regula el derecho a la secesión, que la existencia o no de un derecho a la secesión es una cuestión de derecho interno y no de Derecho internacional. Pues bien, si esto es así, si el derecho a *seceder* es una cuestión de derecho interno y el derecho interno no lo reconoce, y pese a ello, una entidad realiza una declaración de independencia, es más que evidente que si un tercer Estado reconoce como Estado a dicha entidad está actuando contra uno de los principios fundamentales de Derecho internacional: *la prohibición de injerencia en los asuntos internos* de otro Estado, en este caso, del Estado cuya unidad está en causa⁸³. No en

vano, la no injerencia en asuntos internos y la integridad territorial son dos principios íntimamente conexiónados.

A este respecto, la Resolución 2625 (XXV) entiende contrario al principio de no intervención todo ataque contra la personalidad del Estado o contra algunos de sus elementos, y no hay duda que dar el beneplácito a una secesión es un ataque contra el Estado y contra uno de sus elementos fundamentales, como es el territorio. Por su parte, la CIJ, en el asunto relativo a *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, entiende que la intervención prohibida debe recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente (pa. 205). Habida cuenta que el Derecho internacional no regula el derecho de secesión, es evidente que se trata de una materia sobre la cual el Estado puede decidir libremente –si lo otorga o no–, esto es, es en esencia una competencia nacional.

Más aún, la *Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados*, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1981 (resolución 36/103), recoge claramente la prohibición de tales reconocimientos, al recoger como contenido de esta norma de no injerencia:

«f) el deber de todo Estado de abstenerse de promover, alentar o apoyar, directa o indirectamente y bajo cualquier pretexto, las actividades de rebelión o secesión dentro de otros Estados o cualquier acción encaminada a alterar la unidad o a socavar o subvertir el orden político de otros Estados».

En este caso, la obligación de no reconocimiento surge porque la misma estaría incluida en la obligación de no intervenir, de tal manera que al reconocer la secesión se viola esta última obligación y, en consecuencia, el Estado autor del reconocimiento estaría cometiendo un hecho internacionalmente ilícito. Más aún, según una opinión bastante extendida, la no injerencia en asuntos internos tiene la categoría de norma de *ius cogens*. Dada la importante trascendencia que tiene una secesión en la integridad territorial del Estado donde se sucede, entendemos que nada obsta para poder calificar al acto de reconocimiento de violación grave. Siendo así, el reconocimiento de una entidad secesionista como Estado podría quedar, incluso, encuadrada en el artículo 40 del Proyecto de artículos de la CDI sobre responsabilidad internacional de 2001. Con las consiguientes obligaciones que el mismo conllevaría para el resto de Estados, según lo dispuesto en el artículo 41 ya mencionado.

Al margen de que, dado que el reconocimiento es un acto jurídico unilateral, según lo dispuesto en el Principio 8 de los Principios rectores de la CDI sobre declaraciones unilaterales de los Estados, dicho acto sería nulo al estar en oposición con una norma imperativa de Derecho internacional general.

En esta línea, la práctica estatal analizada corrobora esta afirmación, en la medida en que no se han producido reconocimientos, ni se han admitido como miembros de la ONU a entidades secesionistas aspirantes a Estado hasta que se ha producido el asentimiento del Estado predecesor o matriz; esto es, cuando dicho reconocimiento ya no constituye ni una injerencia en los asuntos internos, ni un atentado a la integridad territorial del Estado en causa. Igualmente, muchos Estados han venido afirmando expresamente de forma reiterada que el reconocimiento como Estado a las entidades secesionistas es una injerencia en los asuntos del Estado matriz.

Incluso, hay práctica interna que expresamente recoge esta situación, como el *Restatement (Third) of the Foreign Relations Law of the United States*, el cual establece que un reconocimiento prematuro de una entidad secesionista es una violación de la integridad territorial del Estado soberano del territorio y que tratar a dicha incalificada

entidad como Estado «is an improper interference in the internal affairs of the parent State and may rise to a being a violation of the Charter of the United Nations»⁸⁴.

En este mismo contexto, referente a que el reconocimiento constituya por sí mismo una violación de una obligación internacional, se sitúa igualmente el *reconocimiento prematuro* que se produce cuando la entidad en cuestión no reúne aún los requisitos necesarios para ser Estado según el Derecho internacional, concretamente, que no *está dotada de efectividad en todos sus elementos*, es decir, se encuentra aún en proceso de formación –como el realizado por la propia UE a Croacia, Eslovenia y Bosnia-Herzegovina, cuando ninguno de ellos era todavía Estado–. Tales situaciones vienen referidas, bien a la falta de un control efectivo sobre el territorio que se pretende como elemento constitutivo del aspirante a Estado, bien, sobre todo, a la inexistencia de un gobierno efectivo e independiente.

No hay duda acerca de que los reconocimientos prematuros entran claramente en el marco de la validez, o, mejor dicho, de la invalidez; pues mientras el objeto del reconocimiento no exista, éste no produce ningún efecto –caso de la República Árabe Saharaui Democrática–.

Además de ello, existe una amplia mayoría doctrinal que sostiene igualmente que tal reconocimiento podría ser un acto ilícito en la medida en que el mismo supone, nuevamente, una injerencia en los asuntos internos del Estado predecesor, así como un ataque a su integridad territorial. Tal ha sido, por otra parte, la contestación de los Estados afectados por dichos reconocimientos prematuros: Inglaterra con relación al reconocimiento por parte de Francia en 1778 de la declaración de independencia de EEUU, el cual conllevó la declaración de guerra⁸⁵; Colombia, respecto del realizado a Panamá en 1903. En estos casos, la justificación de los autores del reconocimiento ha sido la de «acelerar» el proceso de estatalidad que ya estaba en marcha y era irremediable –lo cual, ciertamente, sucedió–.

Y para cerrar el círculo, terminamos donde comenzamos, con Kosovo. Pues los 111 reconocimientos recibidos, al margen de que pudieran incumplir la obligación de no reconocimiento señalada –lo que no ocurriría si estuviéramos ante un caso de secesión remedio y si afirmamos que esta existe en Derecho internacional–, de lo que no hay ninguna duda es de que se trata de reconocimientos prematuros; dado que, como hemos tenido oportunidad de advertir, Kosovo no cuenta con un gobierno efectivo que actúe con independencia, es decir, Kosovo aún no reúne los requisitos fácticos de estatalidad, no existe efectividad, lo que constituye una injerencia en los asuntos internos de Serbia.

V. CONCLUSIONES

Las vías de hecho que autorizaba el Derecho internacional clásico para acceder a la estatalidad, no son suficientes en el Derecho internacional actual. En el marco de una Comunidad internacional organizada regida por unos principios fundamentales (estructurales) que recogen los valores jurídicos esenciales que informan todo el Derecho internacional, es imprescindible el respeto de los mismos para poder constituirse como Estado.

En sustancia, los tres criterios necesarios para alcanzar la estatalidad no cambian, es decir, no hay ninguna duda acerca de que la creación de un Estado sigue siendo una cuestión fáctica basada en el principio de efectividad. Este sigue siendo imprescindible para poder ser un Estado. Lo que ocurre es que se exige un requisito más, cuál es la legalidad del proceso, de tal forma que el Estado no llegaría a entrar en existencia si su

acto de creación viola alguno de los principios fundamentales del Derecho internacional. Pues la violación de alguno de dichos principios –prohibición del uso de la fuerza armada, libre determinación de los pueblos, protección de los derechos humanos, integridad territorial–, supone la invalidez e, incluso, la nulidad del acto de declaración.

En esta misma línea, en la medida en que tales principios se han erigido en normas de *ius cogens*, existe igualmente en el Derecho internacional contemporáneo, una obligación de no reconocimiento de tales entidades como Estados, tanto para los Estados ya existentes, como para las Organizaciones internacionales.

Todo lo expuesto nos lleva, por tanto, a concluir finalmente que la comunidad internacional rechaza tratar como Estados a las entidades secesionistas nacidas sin el consentimiento del Estado «matriz», en violación de las reglas fundamentales de Derecho internacional, aunque estén dotadas de cierta efectividad.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ABI-SAAB, G. (1987). Cours général de droit international public. *R. des C.*, vol. 207, 9-463.

ANZILOTTI, D. (1928). *Corso di Diritto Internazionale*, vol. I. Roma, Athenaeum.

ATHISAARI, M. (1998). Speech at the Opening Session of the Symposium. *Finnish Yearbook of International Law*, vol. 9, 5-8.

CABALLERO HUAYLLANI, J.C., *Teoría de la nulidad del acto jurídico*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos88/nulidad-del-acto-juridico/nulidad-del-acto-juridico.shtml> (última consulta 23/5/2017).

CANÇADO TRINDADE, A.A. (2005). International Law for Humankind: towards a new *Ius gentium*. General Course on Public International Law. *R. des C.*, vol. 316.

CHEMILLIER-GENDREAU, M. (1975). A propos de l'effectivité en Droit International. *Revue Belge du Droit International*, 39-46.

CHRISTAKIS, Th. (2006). The State as a «primary fact»: some thoughts on the principle of effectiveness. En Kohen, M.G. (ed.), *Secession. International Law Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press (pp. 138-170).

COMBACAU, J. et SUR, S. (2016). *Droit International Public*. 12.^a ed., LGDJ, Paris.

CORTEN, O. (2007). Commentaire de l'article 52. En Corten, O. et Klein, P. (dir.), *Les Conventions de Vienne sur le droit des traités. Commentaire article per article*. Bruxelles: Bruylant.

COUVEINHES-MATSUMOTO, F. (2014). *L'effectivité en droit international*. Bruxelles: Bruylant.

CRAWFORD, J. (1977). The criteria for statehood in International Law. *BYBIL*; (1979). *The Creation of States in International Law*. 1.^a ed., Oxford: Oxford University Press; (1997).

– La pratique des Etats et le droit international relativement à la sécession unilatérale. *Cour Suprême du Canada*, n.º 25508; (1998).

– State practice and International law in relation to secession. *BYBIL*, vol. 69.1; (2006). *The Creation of States in International Law*. 2.^aed, Oxford: Oxford University Press.

DEGAN, V.D. (2007). Création et disparition de l'Etat (à la lumière du démembrement de trois fédérations multiethniques en Europe). *R. des C.*, vol. 279.

EFEVWERHAN, D. (2010). *Secession and the Lessons from Kosovo. New Dimensions in the Law of Secession*. Berlin: LAP Lambert Academic Publishing.

GRANT, Th. D. (1999). *The Recognition of States: Law and Practice in Debate and Evolution*. Praeger: Westport.

GUTIÉRREZ ESPADA, C., y BERMEJO GARCÍA, R. (2008). Kosovo de nuevo: apuntes críticos sobre su declaración de independencia, su constitución y otras reflexiones. *Real Instituto Elcano*, Documento de trabajo n.º 41.

JELLINEK, G. (1905). *Allgemeine Staatslehre*. Berlin: Verlag von O. Haring.

JENNINGS, R.Y. (1965). Nullity and Effectiveness. En *Cambridge Essays in International Law Essays in Honour of Lord McNair*. London: Stevens&Sons.

KEATING, J. (2008). How to Start you own country in Four Easy Steps. *Foreign Policy*, February.

KER-LINDSAY, J. (2012). *The Foreign Policy of Counter Secession*. Oxford: Oxford University Press.

KOHEN, M.G. (2003). La creación d'états en droit International contemporain. *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. VI, 2002, Valencia: Tirant lo Blanch; (2006). Introduction. En Kohen, M.G. (ed.), *Secession. International Law Perspectives* (pp. 1-20). Cambridge: Cambridge University Press.

KREIJEN, G. (2004). *State Failure, Sovereignty and Effectiveness*, Leiden: Martinus Nijhoff. *Developments in International Law*, vol. 50.

LAGERWALL, A. (2016). *Le principe ex injuria jus non oritur en droit international*. Bruxelles: Bruylant.

LAUTERPACHT, H. (1947). *Recognition in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

MIAJA DE LA MUELA, A. (1958). El principio de efectividad en Derecho internacional. En *Cursos de Derecho internacional de Vitoria 1957*, Universidad de Valladolid;

– (1976), Nuevas realidades y teorías sobre la efectividad en Derecho internacional. *ADI*, vol. III.

PAGLIARI, A.S. (2014). El principio de efectividad en el Derecho internacional público. En Rey Caro, E., y Rodríguez, C. (dirs.), *Estudios de Derecho Internacional en Homenaje a la Dra. Zlata Drnas de Clement* (pp. 641-668). Córdoba (Argentina): Advocatus.

PETERS, A. (2010). Statehood after 1989: «Effectivités» between Legality and Virtuality. *Proceedings of the European Society of International Law*, vol. 3.

PONS RAFOLS, X. (2014). Legalidad internacional y derecho a decidir. *REEI*, vol. 27; (2015). *Cataluña: Derecho a decidir y Derecho internacional*. Madrid: Reus.

ROTH, B. (2010). Secession, Coups and the International Rule of Law: Assessing the Decline of the Effective Control Doctrine. *Melbourne Journal of International Law*, vol.

11, 1-50.

SALMON, J. (1993). Internal Aspects of the Right to self-Determination: Towards a Democratic Legitimacy Principle? En Tomuschat, Ch., (ed.), *Modern Law of Self-Determination*. Dordrecht: Martinus Nijhoff; (2001). Secession. En *Dictionnaire de droit international public*, Bruxelles: Bruylant.

SALVIOLI, G. (1953). L'effectivité in Diritto internazionale. *Rivista trimestrale di Diritto Pubblico*, 271-280.

SUMMERS, J. (2007). People and International Law – How Nationalism and Self-Determination shape a contemporary Law of Nations. Leiden: Martinus Nijhoff.

TAKI, H. (2010). Effectiveness. En *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. III. Oxford Public International Law.

TAL BECKER, B.A. International Recognition of a Unilaterally Declared Palestinian State: Legal and Policy Dilemmas, *Jerusalem Centre for Public Affairs*. Obtenido de <http://www.jcpa.org/art/becker2.htm> (última consulta 23/5/2017).

TALMON, S. (2007). *La non-reconnaissance collective des États illicites*. Cours et travaux n.º 9. Paris: Université Pantheon-Assas (Paris II).

TANCREDI, A. (2006). A normative «due process» in the creation of States through secession. En Kohen, M.G. (ed.), *Secession. International Law Perspectives* (pp. 171-207). Cambridge: Cambridge University Press.

TOMUSCHAT, Ch. (1998). *Essays in honour of Eric Sur* ; (2001). International Law: Ensuring the Survival of Mankind on the Eve of a New Century. General Course on Public International Law. *R. des C.*, vol. 281.

TOUSCOZ, J. (1964). *Le principe d'effectivité dans l'ordre international*. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence.

VERDROSS, A. (1957). *Derecho internacional público*, 3.ª ed., traducida por A. Truyol Serra. Madrid: Aguilar.

VERHOEVEN, J. (1993). La reconnaissance internationale: Déclin ou renouveau? *AFDI*, XXX.IX, 7-40.

WALLACE-BRUCE, N.L. (1994). *Claims to Statehood in International Law*. New York: Carlton Press.

FOOTNOTES

1

En idéntico sentido, CRAWFORD sostiene que «secession is the process by which a particular group seeks to separate itself from the State to which it belongs, and to create a new State. It is to be distinguished from a consensual process by which a State confers independence on a particular territory and people by legislative or other means, a process which may be referred to as

devolution or the grant of independence» (CRAWFORD, 1998, pp. 85-86).

2

De forma similar, PONS RAFOLS afirma que «la constitución de un Estado independiente en virtud de la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial no es un supuesto de “secesión” de una parte de un Estado» (PONS RAFOLS, 2014, p. 25).

3

En la misma línea, PONS RAFOLS, 2015, p. 159.

4

A fecha de 1 de noviembre de 2017 son 111 los Estados que han reconocido a Kosovo como Estado; frente a 36 que manifiestan claramente su rechazo; y 48 que no se pronuncian.

5

Este planteamiento nos situaría en la que se ha dado en llamar tesis de la «neutralidad jurídica». Una expresión utilizada en SALMON, 2001, p. 1022; y en SALMON, 1993, p. 256.

6

La Corte expresamente afirma:

«Indeed, it is entirely possible for a particular act –such as a unilateral declaration of independence– not to be in violation of international law without necessarily constituting the exercise of a right conferred by it» (pa. 56).

<http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15987.pdf> (última consulta 1/3/17).

7

Como indicaba D. ANZILOTTI, «the legitimacy of the state resides in its existence» (ANZILOTTI, 1928, pp. 154-155).

8

En este sentido, J. CRAWFORD califica dicho artículo como «best known formulation of the basic criteria for statehood» (CRAWFORD, 1979, p. 36).

9

JELLINEK, 1905, p. 329.

10

ABI-SAAB, 1987, p. 68.

11

CANÇADO TRINDADE, 2005, p. 205.

12

PAGLIARI, 2014, p. 641.

13

Definición del reconocimiento propuesta por el Institut de Droit International, en su sesión de Bruselas de 1936 (<http://www.idi-iil.org>, última consulta 17/3/17).

14

VIRALLY, 1983, p. 52.

15

ROTH, 2010, p. 7.

16

Afirma KREIJEN que:

«An entity may be formally independent, but without being recognised as such it cannot possibly materialise its capacity to enter into relations and, consequently, lacks real independence. Thus, in the sense that the capacity to enter into relations expresses both the ability to enter into the whole scale of international relations and its actual realisation –thereby giving evidence of a State’s full independence– it may be regarded as a useful criterion for statehood».

Este mismo autor plantea la curiosa comparativa del reconocimiento como si se tratara de una «revisión por pares», tan extendida hoy en el marco de las publicaciones científicas, y que todos conocemos (KREIJEN, 2004, pp. 13 y 22).

17

Como sabemos, según la teoría declarativa imperante –frente a la constitutiva–, el reconocimiento no es necesario para la creación de un nuevo Estado. A este respecto el artículo 3 de la Convención de Montevideo de 1933, anteriormente referido, comienza afirmando «La existencia política de un Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados...».

18

Tales son los de Rusia, Nicaragua, Venezuela, Vanuatu, Nauru y Tuvalu. Al margen de que estas cuatro entidades secesionistas se hayan reconocido entre ellas, lo que tiene un nulo valor en este ámbito.

19

LAUTERPACHT, 1947, p. 8.

20

CRAWFORD, 1997, pa. 28.

21

CHRISTAKIS, 2006, pp. 147-149.

22

El *Privy Council* se manifiesta en los siguientes términos:

«That the conceptions of international law as to de facto or de jure status were inappropriate where a court sitting in a particular territory had to decide upon the validity or otherwise of a new regime which had gained control of the territory; and that, accordingly, the usurping government in control in Southern Rhodesia could not, for any purpose, be regarded as a lawful government, since the United Kingdom Government, acting upon behalf of the lawful Sovereign, was still taking steps to regain control» (<http://www.uniset.ca/other/cs2/19691AC645.html>, pa. 649 –última consulta 13/3/17–).

En esta misma línea, si bien en el contexto de los pueblos coloniales, cuando Gran Bretaña reconoció la independencia de las excolonias españolas en América a partir del año 1823, España protestó; pero aquélla respondió que lo había hecho una vez que no veía posibilidad alguna de que recuperase los territorios independizados, y la lucha ya había cesado.

A este respecto, señala J. SUMMERS que Bangladesh llegó a convertirse en Estado, no porque ejerciera derecho alguno de secesión sino porque su independencia llegó a ser «un fait accompli apparemment irreversible» (SUMMERS, 2007, p. 335). Tal fue fruto del establecimiento de un gobierno efectivo, con bastante respaldo popular, al perder Pakistán la guerra originada por la intervención armada de India; tras lo cual se produjo la aceptación tácita pakistaní, lo que corroboró el hecho consumado.

Ciertamente la prescripción adquisitiva tiene sus defensores y sus detractores. En la práctica son escasos, o casi inexistentes los ejemplos de adquisición de soberanía a través de este método: Gibraltar es el más conocido, aunque, desde el punto de vista de España aún no se ha consolidado, pues no ha dejado de protestar la ocupación británica del Peñón (no del territorio cedido en el Tratado de Utrecht). A este respecto, la CIJ ha evitado siempre manifestarse sobre esta institución en las pocas ocasiones que ha tenido oportunidad de hacerlo. Conocido es su *dictum* de 13 de diciembre de 1999 en el *Asunto de la Isla de Kasikili/Sedudu* (Botswana/Namibia), donde expresamente conminado por esta última, obvió pronunciarse y se limitó a reiterar los alegatos de Namibia al respecto para luego rechazarlos (ICJ, *Reports*, 1999, pa.97).

En efecto, en su sentencia de 23 de mayo de 2008, relativa al *Asunto de Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge*, la CIJ ha «creado» esa nueva fórmula de adquisición del título de soberanía territorial: posesión efectiva+aquiescencia; la cual, no podemos negarlo, no es sino una perífrasis de la prescripción adquisitiva (ICJ, *Reports*, 2008, pa. 273-275).

VERDROSS, 1957, p. 116. En un sentido similar se manifiesta M. COUVEINHES-MATSUMOTO en los siguientes términos:

«le droit international ne prescrit cependant jamais, au titre de l'effectivité, une approche

uniquement fondée sur l'admission du fait, et sur l'exclusion de tout critère ou toute finalité dans l'appréciation de sa signification et de sa valeur en droit. Il est impensable que des éléments d'ordre juridique ne guident pas sourdement l'application d'un critère ou d'une exigence de l'effectivité, et qu'il soit possible de faire entièrement fi des autres règles *juridiques dans cette operation*» (COUVEINHES-MATSUMOTO, 2014, p. 47).

28

JENNINGS, 1965, p. 74.

29

LAUTERPACHT, 1947, p. 9.

30

CRAWFORD, 1977, pp. 94 y 144.

31

TANCREDI, 2006, pp. 182-183. Son muchos los autores que afirman que la efectividad es necesaria pero no suficiente para crear un Estado; a título ejemplificativo, además de los referidos en este apartado, y los citados por Tancredi (notas 30-31), también se encuentran, entre otros, CHEMILLIER-GENDREAU, 1975, p. 41; KOHEN, 2006, p. 20; TAKI, 2010, pa. 10.

32

DEGAN, 2007, pp. 227 y 249.

33

PETERS, 2010, p. 13.

34

CORTEN, 2007, pp. 1867 y ss. En el mismo sentido, Lagerwall, 2016.

35

MIAJA DE LA MUELA, 1976, p. 45.

36

MIAJA DE LA MUELA, 1958, p. 50.

37

TOUSCOZ, 1964, p. 256.

38

VERDROSS ,1957, p. 83.

39

LAUTERPACHT, 1947, p. 421.

40

WALLACE-BRUCE, 1994, p. 66.

41

Véase el texto en CRAWFORD, 2006, pp. 757-759.

42

Resolución 3203 (XXIX) de la Asamblea General.

43

UN Doc, S/PV.5969.

44

http://www.mofa.go.jp/announce/announce/2008/8/1182958_1040.html.

45

Pueden consultarse los textos de estas declaraciones en www.ssrn.com.

46

De los Estados que participaron en alguna de las fases del procedimiento, 25 se manifestaron a favor de la conformidad de la declaración de independencia, y 18 en contra.

47

Véanse, a este respecto, las exposiciones escritas de Dinamarca (pp. 2-4), o Suiza (pp. 26-29).

48

En ella, el juez Stotnikov hace suya la declaración al respecto del gobierno de Noruega (<http://www.icj-cij.org/docket/files/141/16002.pdf>, pa. 17).

49

<http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/fr/1643/1/document.do>, p. 275.

50

Entre otras muchas resoluciones, véase, respectivamente para cada uno de los tres casos: 216 y 217 (1965); 402 y 407 (1976); 541 (1983) y 550 (1984). Anteriormente, se había manifestado en contra de la secesión de Katanga (resolución 169 de 1961).

51

Resoluciones 1746 (XVI), 1752 (XVII), 2230 (XXI), 2355 (XXII), 3385(XXX), 31/4, 1976 y 34/91, 1979.

52

United Nations Monthly Chronicle, n.º 7, 1970, p. 3.

53

Una relación detallada de todas las decisiones adoptadas en el marco de estas tres Organizaciones europeas puede verse en Peters, 2010, pp. 8-9.

Un principio fundamental que también recoge el Acta Final de Helsinki de 1 de agosto de 1975 (IV).

Comunicación 75/92, pa. 27-28.

 [Comunicación 266/03](#), pa. 194-195.

Añadía, además, que legitimar las situaciones de hecho porque han sido efectivamente realizadas equivale a una inversión entre norma y hecho, y a la eliminación de cualquier valuación de lo lícito y lo ilícito (SALVIOLI, 1953, p. 279).

GRANT, 1999, p. 213.

Lo mismo dispone el artículo 3 del Proyecto de la CDI sobre la nacionalidad en casos de sucesión de 1999. Es evidente que estas tres cláusulas se inspiran claramente en el principio *ex iniuria ius non oritur*, concluyendo que una sucesión ilícita –por violar los principios fundamentales de Derecho internacional– no produce efectos jurídicos en favor de quien la realiza, cualquiera que sea su efectividad. Como indicó uno de los miembros de la CDI en su elaboración, M. BEDJAOUI: «el sucesor que ha violado el derecho es simplemente un “no sucesor”, y no hay que fijar los derechos del mismo, simplemente porque no tiene ninguno, porque no puede tener ninguno» (*Anuario de la CDI* 1974, I, p. 81).

Tales principios son igualmente referidos por KOHEN como los que aparecen directamente implicados en el proceso de creación de nuevos Estados (KOHEN, 2003, p. 576).

Entre otros, TANCREDI, 2006, p. 200.

62

MIAJA DE LA MUELA, 1958, pp. 60, 64 y 99, respectivamente.

63

Es el caso de PETERS, 2010, p. 6. En idéntico tenor se manifiestan también muchos Estados como Sudáfrica o Israel.

64

En este sentido, añade en el comentario a este principio que «la nulidad de un acto unilateral contrario a una norma imperativa de derecho internacional general se inspira en la norma análoga enunciada en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. La mayoría de los miembros de la Comisión consideró que nada se opone a trasponer esta norma al caso de las declaraciones unilaterales (Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/54/10), p. 292, párr. 557; *ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/55/10), p. 178, párr. 597).

El noveno informe del Relator Especial (Víctor Rodríguez Cedeño) tenía dos partes. La primera parte se refería a las causas de nulidad. El principio 6 recogía como causa de nulidad de un acto unilateral que fuera contrario a una norma de importancia fundamental del derecho interno del Estado que lo formula, siempre que dicha contradicción sea manifiesta. En el principio 7 se recogía que es nulo todo acto unilateral que en el momento de su formulación sea contrario a (o esté en oposición con) una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*) (A/CN.4/569 y Add. 1).

65

Es el caso de TANCREDI, 2006, p. 197, que sostiene la invalidez pero no la nulidad de la declaración. VERHOEVEN, 1993, p. 21; o TALMON, 2007, p. 25.

66

CABALLERO HUAYLLANI, <http://www.monografias.com/trabajos88/nulidad-del-acto-juridico/nulidad-del-acto-juridico.shtml#efectosdea#ixzz4OwkuRQCL> –última consulta 17/3/17–).

67

ANZILOTTI, 1928, p. 154.

68

<http://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/fr/1643/1/document.do>, p. 223.

69

Combacau et Sur, 2016, p. 280.

70

En el mismo sentido, KER-LINDSAY, 2012.

71

ATHISAARI, 1998, pp. 5-6; TOMUSCHAT, 1998, p. 259; TALMON, 2007, p. 5.

72

KEATING, 2008.

73

GUTIÉRREZ ESPADA y BERMEJO GARCÍA, 2008, p.,17.

74

TAL BECKER, <http://www.icpa.org/art/becker1.htm> (última consulta 17/3/17).

75

MENON, 1994, p. 28.

76

EFEVWERHAN, 2010, p. 374.

En este mismo contexto debemos situar la llamada *doctrina Stimpson*, surgida en la década de 1930, a raíz de la proclamación como Estado de Manchukuo (1931), por los esfuerzos del

Secretario de Estado de EEUU por movilizar la oposición al reconocimiento del mismo. Dicha doctrina sostiene que «a foreign state's unlawful intervention –in that case, Japan's invasion of the northern Chinese province of Manchuria in violation of the 1928 Kellogg-Briand Pact of Paris– cannot be allowed to yield a successful secession» Esta doctrina sería plenamente aplicable hoy día a los casos de secesiones que cuentan con un Estado «sponsor» o patrocinador (motivo por el cual no han fracasado desde el inicio): Abjasia, Osetia del Sur y Transnistria, patrocinadas por Rusia; Nagorno-Karabaj por Armenia; y la RTNC por Turquía.

77

RGDIP, 1993, p. 595.

78

<http://www.ila-hq.org/en/committees/draft-committee-reports-washington-2014.cfm>, p. 6.

79

GRANT, 1999, p. 213.

80

TOMUSCHAT, 2001, p. 13. Además, existen datos que avalan esta conclusión. Por un lado, así es recogido en algunos textos internacionales como el Acta Final de Helsinki de 1975 o la Carta de la OUA. Asimismo, cuando la CDI elaboraba el Proyecto de artículos sobre Derecho de los Tratados, en sus comentarios con relación al que fue el artículo 53, la Comisión citó como ejemplos de normas de *ius cogens*, la igualdad soberana de los Estados que, como sabemos, lleva implícita su integridad territorial. Pero, sobre todo, lo que es más importante: según hemos ido corroborando a lo largo de este estudio, la práctica internacional lo confirma. Sin ninguna duda, el argumento más recurrente utilizado por todos los Estados y Organizaciones internacionales para negar el reconocimiento a una entidad secesionista y para sostener que la misma es ilegal y nula, es que es contraria a la integridad territorial del Estado matriz.

81

Doc. ONU A/56/10, 2001, pp. 122-123. En cuanto a la jurisprudencia del TEDH, véanse los asuntos *Loizidou* (pa. 2216) y *Chipre c. Turquía* (pa. 89 a 98).

82

ICJ Reports, 2004, pa. 155-159.

Esta es la idea que subyace en la llamada «doctrina Hallstein» establecida entre 1955-1969, en virtud de la cual, la República Federal de Alemania rompía relaciones diplomáticas con todo aquel Estado que reconociera a la República Democrática de Alemania. Similar es la de «una sola China» adoptada por la República Popular China con relación a la República de China (Taiwán).

Comentarios d y f a la Sección 202. Véase la referencia en <http://www.ila-hq.org/en/committees/draft-committee-reports-washington-2014.cfm>, p. 6.

De hecho, Francia fue el único Estado en reconocer la independencia de EEUU antes de que Inglaterra aceptara la misma. El resto, no lo hicieron hasta que se produjo esa aceptación.